

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA F. PARRILLA GORDON  
**QUERELLANTE**

v.

LUMA ENERGY, LLC  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADOS**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0195

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de octubre de 2024, la parte Promovente, la señora María F. Parrilla Gordon, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> por alto voltaje en la residencia.<sup>2</sup>

El 7 de enero de 2025, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, LUMA solicitó la desestimación del caso de epígrafe por el fundamento de que el 28 de diciembre de 2024 personal de LUMA acudió a la propiedad de la Querellante, verificó la situación de voltaje y se reguló el mismo. LUMA enfatizó que en el transformador se realizó un "tap" de D a C y luego de las reparaciones se tomó voltaje marcando 254.6V y 248.3V. Por último, se corroboró el buen estado del contador y del voltaje.<sup>3</sup>

El 23 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición en torno a la moción de LUMA con relación a la regulación del voltaje en un término de diez (10) días.<sup>4</sup>

El 23 de enero de 2025, la parte Querellante presentó una *Contestación a Moción*, en la cual expuso que el alto voltaje persistía en su residencia, por lo que se opuso a la Moción de Desestimación presentada por LUMA.<sup>5</sup>

El 27 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 19 de marzo de 2025 a las 9:30 a.m.<sup>6</sup>

El 19 de marzo de 2025, estaba pautada la celebración de la Vista Evidenciaria del caso de epígrafe. Previo a comenzar la vista, las partes tuvieron oportunidad de dialogar a los fines de alcanzar un acuerdo transaccional. Posteriormente, las partes informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo en el presente caso. LUMA solicitó un término de quince (15) días para presentar moción conjunta de desistimiento. La querellante se allanó

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> *Querella*, 21 de octubre de 2024, en la pág. 1.

<sup>3</sup> *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 7 de enero de 2025, en la pág. 2.

<sup>4</sup> *Orden*, 23 de enero de 2025.

<sup>5</sup> *Orden*, 23 de enero de 2025.

<sup>6</sup> *Orden*, 27 de febrero de 2025.



al término solicitado y afirmó que su decisión fue tomada libre y voluntariamente, sin mediar coacción ni intimidación. Así las cosas, se suspendió la vista administrativa.<sup>7</sup>

El 21 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término de quince (15) días para las partes presentar una moción conjunta de desistimiento.<sup>8</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 21 de abril de 2025, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a la controversia del presente caso. En virtud de lo anterior, la Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la presente acción.<sup>9</sup>

El 21 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, en la cual declaro No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por LUMA en virtud del acuerdo presentado.<sup>10</sup>

## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>11</sup> dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**<sup>12</sup>

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.<sup>13</sup>

En el presente caso, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, mediante la cual informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo que pone fin a la controversia del presente caso. En virtud de lo anterior, la Querellante solicitó el desistimiento con perjuicio de la presente acción.

En este caso, estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en su referida *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso* al Negociado de Energía, razón por la cual procede que se acoja el desistimiento, con perjuicio, de la presente querrela. Por lo anterior, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>14</sup>

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento y se **ORDENA** el cierre y archivo de la presente Querrela, con perjuicio.

<sup>7</sup> *Minuta*, 21 de marzo de 2025.

<sup>8</sup> *Orden*, 21 de marzo de 2025.

<sup>9</sup> *Moción Conjunta Informando Acuerdo Privilegiado y Solicitando el Archivo y Cierre de este Caso*, 21 de abril de 2025, en la pág. 1.

<sup>10</sup> *Resolución y Orden*, 25 de abril de 2025, en la pág. 1.

<sup>11</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.* inciso (B).

<sup>14</sup> *Id.*

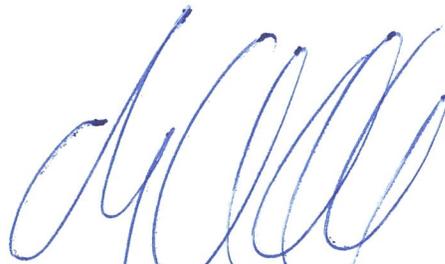


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

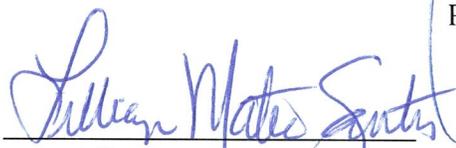
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

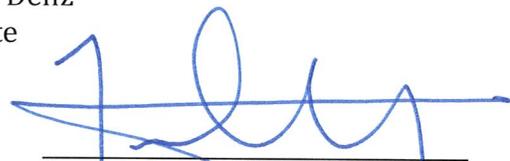
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de julio de 2025. Certifico además que el 22 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0195 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com); [mparrillag69@gmail.com](mailto:mparrillag69@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**MARÍA F. PARRILLA GORDON**  
URB. HACIENDA REAL  
347 FLOR DE LA SIERRA  
CAROLINA, P.R. 00987

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de julio de 2025.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria